



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 1375

Objeto a resolver.

La calificación de la demanda del rubro, previo análisis del escrito mediante el cual la parte actora asegura haber corregido la falencia que se advirtió en el Auto Inadmisorio de la demanda.

Problema jurídico.

¿Cumple ahora el escrito promotor con los requisitos legales, que ameriten su admisión?

Consideraciones:

Del estudio del libelo por medio del cual se manifiesta haber subsanado la demanda de la irregularidad que se puso de manifiesto en la reseñada providencia, se puede inferir que, la misma fue oportunamente corregida, por lo que es dable admitirla haciendo los ordenamientos consecuenciales.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Nulidad Absoluta de algunos de los artículos del Reglamento de Propiedad Horizontal del CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA POPAYÁN, promovida por el señor CRISTOBAL VALENCIA MARTÍNEZ (CC#10.547.939), contra el referido Centro Comercial (901.277.005-4) y la Fiduciaria DAVIVIENDA S.A. (NIT 800.182.281-5), como vocera y administradora del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a las citadas personas jurídicas, por conducto de sus respectivos representantes legales, por el término

Proceso: Declarativo - NULIDAD ABSOLUTA
Ddte.: CRISTOBAL VALENCIA MARTÍNEZ
Dddo.: Centro Ccial. TERRAPLAZA y Otros
Rad.: 190013103001- 2023 - 00205 -00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de veinte (20) días, para los fines que estimen convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección física y electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones. (Arts. 291 y 292 del CGP, y 8° de la Ley 2013/22).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio, para actuar en representación del demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ecae3be4f3e7d61f5d87208a8abfbef1f1a750b103f29dbd0a4ddcb55747a**

Documento generado en 04/12/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>